

Javier García Tercero

Tarea 4

Ejercicios, tema 4

EJERCICIOS: 4, 11, 16, 18, 19, 26, 32, 33, 35 y 39

CASOS PRÁCTICOS: 5, 21, 33 y 36

20 de marzo, 2025

Curso 2024-2025. UCLM, Albacete

Aspectos profesionales de la informática

3º Curso del Grado en Ingeniería Informática

Grupo B de teoría y Grupo P5.02 de prácticas

Índice

Ejercicio 4	2
Ejercicio 11	3
Ejercicio 16	4
a) Programa derivado.....	4
b) Obra huérfana.....	4
c) Obra colectiva / En colaboración / Compuesta.....	4
Ejercicio 18	5
Ejercicio 19	6
a) ¿Qué no es una Licencia de Uso en el Derecho de Autor?.....	6
b) ¿Qué no son las Licencias Creative Commons?.....	6
Ejercicio 26	7
Ejercicio 32	8
Ejercicio 33	9
Ejercicio 35	10
Ejercicio 39	11
Caso Práctico 5	13
Caso Práctico 21	14
a) ¿Puedo hacer una copia de seguridad de dicho programa?.....	14
b) ¿Puedo revender mi copia de seguridad?.....	14
c) Si se destruye el disco original y no tenía copia de seguridad, ¿tengo derecho a descargarlo de nuevo?.....	14
Caso Práctico 33	15
Caso Práctico 36	16

Ejercicio 4

Algunos artículos tratados en clase y que se corresponden a la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril) son los siguientes:

Artículo 1, por el cual se reconoce la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica al autor solamente por el hecho de su creación.

Artículo 5, mediante el cual se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria artística o científica.

Título II, capítulo III. Contenido, sección 1ª, artículos 14 a 16, en los cuales se trata el derecho moral del autor tanto en vida como en muerte.

Título II, programas de ordenador, artículos 95 a 104, donde se tratan los derechos de explotación; reproducción, distribución, comunicación pública, transformación.. en todas sus formas.

Artículo 31, por el cual se regula el término tratado en clase de copia privada y sus reproducciones provisionales.

Artículo 195.4, uno de los artículos más polémicos ya que indica que la Sección Segunda podría acabar con la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual sin necesidad de una orden judicial.

Título VI,. Contenido, sección 2ª, artículos 17 a 23, en los cuales se trata toda la protección de los programas de ordenador. Titularidad de derechos, derechos de explotación y sus límites, infracciones, posibles sanciones...

Bibliografía

Noticias jurídicas. (n.d.). Noticias Jurídicas. Retrieved March 19, 2025, from https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg1-1996.html

BOE-A-1996-8930 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (n.d.). Retrieved March 19, 2025, from <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1>

Ejercicio 11

A pesar de que los dos conceptos tratan infracciones en el tema de la propiedad intelectual, no significan lo mismo. Tras lo visto en clase se podrían hacer grandes diferenciaciones de ambos conceptos.

Plagio: es la apropiación incorrecta de la autoría de una obra producida por otra persona o autor, pudiendo darse esta situación incluso ante una mala citación de los derechos de autoría, como se mencionó en clase. Este tema queda tratado en el Derecho a la Moral del autor en el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril).

Puede existir plagio aún sin haber beneficio económico, con auto atribuirse la autoría de una obra es más que suficiente para que se dé esta situación.

Piratería: este término incumple unas normas de mayor importancia ya que tras su acción hay una intención comercial, un gran agravante en cuanto a la legislación de la Propiedad Intelectual. Es tanto el problema atribuido a la piratería que se puede encontrar reglado en el Código Penal en el artículo 270, donde se establecen penas de cárcel y multas económicas a los delitos relativos a la propiedad intelectual.

Por lo que la mayor diferencia entre ambos términos es la finalidad económica, donde en la piratería la persona que realiza esta acción busca un beneficio económico. Cabe destacar que generalmente el plagio se puede dar en textos o documentos mientras que la piratería se lleva a cabo con películas, libros enteros, música, software...

Bibliografía

Noticias jurídicas. (n.d.). Noticias Jurídicas. Retrieved March 19, 2025, from https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg1-1996.html

Noticias jurídicas. (n.d.-b). Noticias Jurídicas. Retrieved March 19, 2025, from https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t13.html#a270

Ejercicio 16

a) Programa derivado

Un programa derivado se puede definir como un programa que no es totalmente novedoso y auténtico, sino que viene de algún otro programa que ya existe, al cual se le hacen ciertas adaptaciones o modificaciones que aportan un nuevo valor al programa, aunque siga siendo directamente desarrollado a través de otro. Para poder llevar a cabo un programa derivado es necesario tener la autoridad de aquella persona o grupo de personas que tengan los derechos de explotación del programa. Esto puede ser también realizado mediante algún límite legal, como por ejemplo, para la corrección de errores

b) Obra huérfana

Una obra huérfana es conocida por ser aquella que queda protegida por derechos de autor pero cuyos titulares ha sido imposible localizar.

Este término queda reglado en el Real Decreto 224/2016, de 27 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas, donde se menciona la imposibilidad de poder realizar algún uso de esta obra ya que no hay a quién para pedir una autorización. Las únicas personas o entidades con posibilidad de poder hacer uso y reproducción de las mismas son las bibliotecas, museos... los cuales ponen a disposición del resto estas obras con fines culturales. Si acaba apareciendo el titular todo esto acaba siendo modificado.

c) Obra colectiva / En colaboración / Compuesta

En cuanto a una obra colectiva se puede definir como una obra en la cual encontramos una persona física la cual editará y divulgará la obra en su nombre. Las aportaciones de otros autores no pueden atribuirse a nombre propio y los derechos de explotación serán para aquella persona que publica la obra, salvo pacto previo por parte de los autores.

Una obra en colaboración se diferencia en cuanto a la obra colectiva de que en este caso las aportaciones si pueden diferenciarse a nombre propio, por lo que dentro de la propia obra encontraremos qué añadió o aportó cada autor. En este caso todos comparten la titularidad de los derechos y quedará repartido a partes iguales, salvo pacto previo por parte de los autores.

Una obra compuesta está definida por una sola persona, la cual hace uso de otras obras ya existentes. Para ello el autor debe de tener la autorización del titular de la obra que hará uso.

Bibliografía

Noticias jurídicas. (n.d.). Noticias Jurídicas. Retrieved March 19, 2025, from https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/576878-rd-224-2016-de-27-may-desarrolla-el-regimen-juridico-de-las-obras-huerfanas.html

Ejercicio 18

Como primera página que tenga un apartado de almacén de software público está PublicDomainsoftware.org, una página donde podremos encontrar un almacén de audios, libros, películas e imágenes. Dentro de esta web podremos filtrar mediante época, género, tema... Algunos ejemplos que podemos encontrar en esta web por ejemplo es el caso de las primeras apariciones de Mickey Mouse, como hemos tratado en clase. Encontramos el episodio de *As Loud as a Mouse: Mickey 's Sonic Debut in Steamboat Willie (1928)* o una representación de *Frankenstein* de 1910.

Una segunda página podría ser Sourceforge.net, en el cual encontraremos un apartado para filtrar mediante "Public Domain", es decir, elementos de dominio público donde encontraremos cientos sino miles de proyectos open source de muchas temáticas diferentes como por ejemplo aplicaciones para el tiempo como *Meteorologist* o *VoodooHDA*, un driver para el audio de Intel.

Por último me gustaría destacar Github (Github.com) ya que es una aplicación que uso muy a menudo para poder ir actualizando el repositorio de mi página web. Aparte de los millones de proyectos que hay con licencia o derechos de autor, la página también cuenta con un apartado dedicado al "Public Domain". Aquí podremos encontrar juegos, sistemas operativos, soluciones para algunos problemas concretos, plantillas de todo tipo, diseños y modelos 3D...

A mi parecer esta página es la mejor de las 3 propuestas, ya que se pueden encontrar todo tipo de proyectos, y además, actuales, algo que por ejemplo en PublicDomainsoftware.org no ocurre, ya que prácticamente todos los elementos de la página son bastante antiguos.

Bibliografía

The public domain review. (n.d.). The Public Domain Review. Retrieved March 19, 2025, from <http://publicdomainsoftware.org/index.html>

Compare B2B software, download, & develop open source & business software. (n.d.).

SourceForge. Retrieved March 19, 2025, from <https://sourceforge.net/>

Build software better, together. (n.d.). GitHub. Retrieved March 19, 2025, from <https://github.com/topics/public-domain>

Ejercicio 19

a) ¿Qué no es una Licencia de Uso en el Derecho de Autor?

La única opción que no marcaría sería la segunda. La primera no es una licencia de uso, sino un traspaso de los “poderes” o titularidad de los derechos pero de forma total.

La tercera es una simple descripción de una obra externa, pero para hacer una descripción de una obra no es necesario ningún tipo de licencia siempre y cuando no se tomen partes de la misma obra. Una simple descripción propia no se toma como necesaria de una licencia de uso.

En la cuarta una licencia se centra en qué puede o no hacer el usuario con la obra, no solamente detallar derechos y deberes del autor.

Por lo que la única que no marcaría sería “Un documento en el que el autor autoriza unos usos de la obra.”, que es literalmente la definición de una licencia de uso en el derecho de autor.

b) ¿Qué no son las Licencias Creative Commons?

Las casillas que no marcarían serían la segunda y la tercera.

En la primera opción las licencias no son una fundación, sino instrumentos legales de cesión parcial de derechos de autor, por lo que al no describir el término de licencia, no es una licencia CC.

En la cuarta las licencias Creative Commons se basan en el copyright para regular derechos. No tiene nada que ver que estén en contra de él, sino que lo utilizan para dar mayores oportunidades y flexibilidad al autor.

En las otras dos (segunda y tercera) se describen parcialmente las licencias Creative Commons, por lo que al ser parte de la descripción, no quedarían marcadas.

Bibliografía

Deed - Atribución/Reconocimiento 4.0 Internacional. (n.d.). Creative Commons. Retrieved March 19, 2025, from <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

Qué es una Licencia de Uso. (n.d.). Retrieved March 19, 2025, from https://www.iered.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/qu_es_una_licencia_de_uso.html

Tipos de licencias Creative Commons. (n.d.). Retrieved March 19, 2025, from https://www.upo.es/biblioteca/servicios/pubdig/propiedadintelectual/tutoriales/derechos_autor/htm_12.htm

Ejercicio 26

a) Si quiero que la foto sea libre de uso, pero que no tenga fines comerciales y los trabajos relativos deben estar liberados bajo la misma licencia debería hacer uso de la licencia: CC BY-NC-SA. El desglose sería:

CC: Licencia Creative Commons.

BY: Attribution, para dar crédito al autor.

NC: Non-commercial uso, tal y como pide el enunciado.

SA: Share alike with the same license, pudiendo alterarse pero siempre bajo la misma licencia.

b) Para usar una obra con licencia CC deberé pedir autorización cuando venga acompañado de BY-NC en el caso de que quisiera acabar dándole algún uso comercial al producto.

También si es BY-ND y quiero modificar la obra de alguna manera o quiero hacer una nueva a través de la misma.

Por último, deberé contactar con el autor para pedir autorización en cualquier momento que quiera hacer un uso de esa obra en cualquier sentido que no quede totalmente reglado, ya que pueden surgir diferentes problemas.

Ejercicio 32

Durante bastante tiempo he estado pensando sobre este tema en relación a la IA, ya que por definición la posibilidad de idear, inventar, razonar e imaginar está ligada al ser humano. En mi opinión la IA no crea y posiblemente no llegue a crear o inventar en un corto espacio de tiempo, ya que para que esto ocurriese se debería replicar la compleja estructura del cerebro humano, algo que por mucho que se diga, estamos muy lejos.

Las IAs actuales no crean ni inventan, solo replican, unen y copian. Las IAs actuales como Chat GPT o Deep Seek son simplemente modelos creados a través de miles y miles de terabytes de información junto a una búsqueda en tiempo real de la información, siempre creada por el ser humano.

Para definir a la IA como inventora tendríamos que definir la creatividad e invención como el conjunto de ideas ya existentes unidas entre sí para formar algo novedoso, pero que en definitiva, no deja de hacer uso de elementos ya creados por una persona.

Los modelos actuales generan contenido combinando patrones, conceptos y estructuras aprendidas, no tienen inspiración ni intención creativa como un humano. Cuando una IA crea una imagen o un cuadro no viene hecho por él, viene por el conjunto de miles sino de millones de imágenes que tratan el tema del que hayamos añadido el prompt, hace un mix de todo lo obtenido y crea su obra, llegando en muchos casos a cometer delitos de propiedad intelectual, ya que usa como aprendizajes imágenes protegidas por su autor. Hoy en día en Europa y España solo se recoge como inventor a una persona natural, no pudiendo a ser una IA autor material de ninguna obra.

En relación a este tema, por la imposibilidad de que una inteligencia artificial pueda llegar a crear nada y simplemente se dedique a intentar copiar en su totalidad al ser humano yo me pregunto cómo es posible que se pueda llegar a identificar un texto generado por IA (siempre y cuando la copia no sea de forma descarada, con copia de formato, forma, tipografía...), ya que cuanto más avance el tiempo, más real y humano sonará todo lo que cree, hasta el punto de crear textos perfectos réplica de uno mismo ya que hoy en día con la posibilidad de entrenar nuestras propias IAs, con un par de textos de extensión media se puede crear una réplica perfecta de nuestra forma de escribir, hablar y pensar. ¿Es realmente posible detectar un texto creado por IA o simplemente la IA copia nuestros patrones hasta parecer que somos nosotros los que nos copiamos de ella?

Bibliografía

Merino, M. (2023, March 29). El Registro de la Propiedad Intelectual español también le niega el copyright a obras creadas por IAs:... *Genbeta*.

<https://www.genbeta.com/actualidad/registro-propiedad-intelectual-espanol-tambien-le-niega-copyright-a-obras-creadas-ias-asi-argumenta>

Ejercicio 33

a) Tras estar tratando durante varios días con la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril) opinaría que no está sujeta a ninguna propiedad intelectual, ya que no protege ideas, conceptos abstractos, pensamientos, razonamientos o fórmulas, como es el caso. Una fórmula no puede estar protegida por la LPI. Para sustentar este pensamiento podemos hacer uso de lo tratado en clase y de las leyes que regulan los programas software, que aunque no sea el mismo elemento, si hace referencia a las ideas o pensamientos, “las ideas y principios que sirvan de base a cualquier elemento de un programa de ordenador [...] no están protegidos por el derecho de autor”.

Para que Einstein pudiese proteger su fórmula de alguna forma, si desarrollarse el proceso de ideación, una demostración del proceso y unos resultados dentro de una obra escrita, la obra podría quedar protegida, pero de todas formas, su fórmula quedaría sin estar protegida.

b) Suponiendo que si se puede proteger la fórmula, los derechos de explotación ya no seguirán vigentes o estarían muy cerca de expirar, ya que hace justo 70 años y 1 día de la muerte de Einstein, por lo que según regula LPI en su artículo 26.1 y 26.2, “los derechos de explotación sobre las obras colectivas definidas en el artículo 8 de esta Ley durarán setenta años desde la divulgación lícita de la obra protegida”. Por lo que si el cómputo comenzase el 1 de enero del año siguiente de su muerte, en 2026 sería de dominio público su teoría y fórmula.

Bibliografía

Noticias jurídicas. (n.d.). Noticias Jurídicas. Retrieved March 19, 2025, from https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg1-1996.l1t3.html#a26

Wikimedia, C. de los proyectos. (2025, March 5). *Albert Einstein*. Wikipedia. https://es.wikipedia.org/wiki/Albert_Einstein

Ejercicio 35

Este caso nos presenta uno de los numerosos conflictos que nos encontramos en la asignatura, recordando este caso al de privacidad VS seguridad, donde se nos justificaba una mayor seguridad en relación a una menor privacidad, cuando ya vimos que simplemente se pueden tener ambos y que una no excluye a la otra.

En el caso de hoy se nos presenta el caso de la censura con los derechos de autor. En este caso presentado se nos muestra que inicialmente siempre será mejor comprar un libro en físico si la otra opción es un ebook, ya que cuando realizamos la compra de un ebook hacemos una compra de una licencia de uso, no de la propiedad del mismo, por lo que si un día por algún motivo (como el ocurrido en este caso) el vendedor decide que no quiere seguir dando soporte a este libro o el autor lo reclama, el libro se deberá eliminar de nuestra biblioteca virtual.

Aunque este caso se debiera a problemas reales de los derechos de autor, para el consumidor se pudo ver como un acto de censura, y más aún en un libro como *1984*, que trata del control a las masas y la alienación de las personas reescribiendo la historia, por lo que es más que entendible que se observa de esa forma

En relación a los apuntes del estudiante de Detroit, él es el creador de esos apuntes o notas, por lo que también en cierta manera al eliminar el libro con sus notas, se elimina de forma “ilegal” la creación de otro autor, apoyando su obra en otra (en este caso *1984*). En este caso nos podemos plantear si realmente sería ilegal ya que el estudiante no tenía los derechos del libro, solo tenía los derechos de licencia de uso, pero no del libro.

En conclusión, este caso es un claro ejemplo que nos muestra la diferencia entre licencia de uso y licencia de derechos. También nos hace ver que posiblemente no tengamos tanta potestad de nuestras posesiones online, ya que la empresa se guardará un as en la manga para poder justificar por ejemplo una retirada de nuestra biblioteca virtual por cualquier motivo que ellos vean justificable y pertinente, a pesar de que Amazon se comprometió a no retirar más libros de esta forma.

Bibliografía

Stone, B. (2009, July 18). Amazon erases Orwell books from Kindle devices. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2009/07/18/technology/companies/18amazon.html>

Ejercicio 39

59. Al Ministerio de Cultura y Deporte.
60. CC BY-SA.
61. RUIdeRA.
62. Cuatro partes, la tercera se llama cláusulas.
63. Licencia propietario o copyright.
64. Microsoft.
65. Sí, debe pagar derechos de autor a través de la SGAE ya que no hace uso privado de la música reproducida por la radio.
66. Licitud.
67. 2024, dominio público.
68. Plagiar.
69. Reproducción
70. Obra huérfana.
71. No. (comentado más arriba)
72. El Real Decreto-ley 24/2021.
73. Convenio de Berna.
74. Cuando acaban presentando una parte original de los datos.
75. El software como tal no es patentable según la Ley de Patentes 24/2015, artículo 4, pero si se incluye dentro de un programa más técnico, podría ser patentable en cierta parte
76. Outsourcing.
77. 14 años, ampliable a otros 14 si el autor continuaba con vida.
78. Estructura y organización del programa, interfaces, documentación y código fuente.
79. Digital Rights Management es un sistema para la gestión de derechos digitales (tal y como dice el nombre)
80. Generalmente una idea, pensamiento o modelo de negocio no se puede patentar.
81. En el contrato.

82. Ha convertido su obra en dominio público.

83. La WiFi y el Bluetooth.

84. 2006.

85. Heineken, Casa Tarradellas.

86. Vinos y alcoholes.

Bibliografía

Noticias jurídicas. (n.d.). Noticias Jurídicas. Retrieved March 19, 2025, from https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/557153-I-24-2015-de-24-jul-de-patentes.htm

!

Caso Práctico 5

Este caso que se nos presenta es bastante común en la universidad, por lo que muchas asignaturas (como puede ser Bases de Datos) aplican métodos para evitar que esto ocurra. En esta asignatura te conservan la nota del proyecto para el año siguiente, incluso si no todos los miembros de tu grupo repitieron. Este es un método para evitar que alumnos nuevos se apropien de trabajos de otros cursos y se repitan las mismas entregas, ya que si existe consentimiento por parte de los alumnos aprobados este trabajo podría llegar a convertirse en un bucle infinito para que todos aprueben sin hacer nada.

En el caso nos pregunta que si es correcto este proceder, si existe el consentimiento expreso de los alumnos aprobados y se hace mención a la coautoría, si sería correcto el proceder, aunque dependería del profesor dar por válido este trabajo o no, ya que una de las normas de la asignatura podría ser el requerimiento de que el trabajo sea novedoso y actual.

A mi parecer, A no se ha apropiado del trabajo de B y C, ya que él también fue partícipe de ese trabajo y en cierta parte le corresponde a él. Una coautoría puede ser 98% de A, 1% de B y 1% de C, todo dependiendo de qué acuerdo tuviesen los tres alumnos en relación a la elaboración del trabajo, por lo que ¿sería justo que A no pudiese hacer uso de el trabajo que prácticamente en su totalidad es suyo? ¿Cómo demostraría el profesor que este no es el caso actual donde casi todo el proceso de su creación repercute en A?

En tema de ética y moral todo dependerá del alumno A de hacer uso o no, si por ejemplo fuese el caso donde A hizo solo un 1% del trabajo presentado, él sabrá si puede vivir con este problema en su consciencia o realizaría un nuevo trabajo desde cero.

Siempre que exista un acuerdo entre los autores no habrá problema en que D se pueda unir a la coautoría, ya que al final los autores deciden a quién le repercute la propiedad intelectual y los derechos de explotación. En última instancia sería el profesor o universidad quien indique si es correcto o no, ya que puede haber algún reglamento interno en el que se trate este tema con más detalle, pero en términos de legalidad española y moral no hay ningún problema siempre y cuando todos los coautores estén de acuerdo.

En el caso de que esto llegue a suponer un problema no habrá más opción que realizar el trabajo de nuevo tanto A como D y llegar a realizar otra obra con coautores.

Caso Práctico 21

a) ¿Puedo hacer una copia de seguridad de dicho programa?

Sí, puedo hacer una copia de seguridad del programa siempre y cuando sea necesaria para la utilización del programa. Esto queda registrado en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, artículos 99 y 100. Cabe destacar que esto solo ocurre si la adquisición ha sido de forma legal, sino, de nada sirve la LPI.

b) ¿Puedo revender mi copia de seguridad?

No, tal y como se menciona en la sentencia que aporta el caso práctico, no se puede revender una copia de seguridad. El agotamiento del derecho de distribución se centra simplemente en la copia original, la autorizada por su creador.

La copia de seguridad simplemente tiene como función asegurar una posible restauración ante un fallo de la aplicación o programa original. No es posible su distribución comercial ni similares.

Si se llevase a cabo estas acciones sería considerado piratería, algo penado en el Código Penal, artículo 270.

c) Si se destruye el disco original y no tenía copia de seguridad, ¿tengo derecho a descargarlo de nuevo?

No, no tenemos ningún derecho a descargarlo de nuevo salvo que se especifique concretamente en el contrato o licencia. No será problema del distribuidor, explotador de los derechos o autor que el usuario no tomase las precauciones pertinentes para evitar esta situación.

Como podemos ver en este y en el resto de ejercicios realizados previamente, al final lo que diga el contrato o autores estará por encima de la ley. Por mucho que diga que el distribuidor no debe hacerse cargo de la reposición en caso de pérdida o destrucción, si el contrato dice que si se hará cargo, ese será el caso, al igual que en el caso de los alumnos A, B, C y D, si ellos llegan a un acuerdo gracias a la coautoría, la ley no regulará esta situación, aunque sí pueda darse una regulación interna por parte de la universidad o asignatura.

Bibliografía

Noticias jurídicas. (n.d.). Noticias Jurídicas. Retrieved March 19, 2025, from

https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg1-1996.l1t7.html#a99

Noticias jurídicas. (n.d.-b). Noticias Jurídicas. Retrieved March 19, 2025, from

https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t13.html#a270

Caso Práctico 33

Me gustaría comenzar este análisis con el comentario de Javier Gutiérrez en la publicación de Vida Extra, “Patentar dinámicas de diseño no debería ser legal. Es un peligro para los diseñadores no poder mezclar libremente para crear contenido nuevo. Porque ese es el objetivo final, contenido nuevo.”

No puedo estar más de acuerdo con esta afirmación. Debería diferenciar dos tipos de invenciones o avances a patentar, aquellas que son específicas a un objeto, proceso o idea novedosa a el avance de un diseño que se puede llegar a usar de forma genérica en otros productos.

Guardando las distancias, podría verse como si el inventor/descubridor de la seda no dejase ser usada para nada y simplemente se lo quedase para su propio uso, limitaría en gran medida el avance de otras doctrinas e industrias como la textil. Cuando se produce un avance tan importante no se puede limitar su uso, como hizo Nintendo con la cruceta de las pantallas en los videojuegos.

En la publicación también se comenta que Warner Bros ha hecho como comentaba en el ejercicio 32 sobre la IA, la utilización de otros mecanismos ya existentes los cuales han sido recopilados para crear un nuevo “pack” con un mínimo número de avances reales y novedosos.

En este artículo también vemos el problema de la diferenciación de patentes entre Estados Unidos y Europa, ya que Warner Bros ha podido patentar su idea gracias a las leyes de allí. A través de la Oficina de Patentes (USPTO), oficina mucho más flexible que la europea, les ha permitido patentar el Sistema Némesis ya que incluye procedimientos y métodos de IA (generación de jerarquías de enemigos, vínculos dinámicos, reacciones personalizadas) que dan como lugar a una “invención” con actividad inventiva. Con esta justificación en la agencia europea no habría sido posible patentar el sistema.

Si en este caso debiera situarme en alguno de las dos posiciones, me quedaría con la europea, a pesar de que la jurisdicción pueda verse más ruda y restrictiva, acaba protegiendo la posibilidad de aplicar y experimentar con mecánicas jugables.

Aunque la patente solo quede protegida durante 20 años, es demasiado tiempo de “bloqueo” a futuros (o presentes) desarrolladores que quieran empezar a experimentar con estas características para seguir avanzando en el proceso creativo.

Bibliografía

Márquez, R. (2021, February 8). Hemos preguntado a varios diseñadores qué opinan de la patente del sistema Nemesis de Sombras de Mordor.... *Vida Extra*.

<https://www.vidaextra.com/entrevistas/hemos-preguntado-a-varios-disenadores-que-opinan-patente-sistema-nemesis-sombras-mordor-esta-su-respuesta>

Caso Práctico 36

En relación a este tema de falsificación de estudios es algo que llevo escuchando desde pequeño, en cualquier momento de mi vida que se ponía el telediario cada poco tiempo saltaba una de estas noticias, sin importar de qué partido fuese, y en aquellos que aún no ha ocurrido nada de esto es porque bien son novedosos y actuales o son lo demasiado pequeños como para que nadie se haya cuestionado la veracidad de los títulos de sus componentes.

No llego a comprender cómo en un país que no es necesario tener un título de estudios superiores para poder ostentar un cargo (salvo acuerdo interno del partido), se dediquen a hacer tanta falsificación en relación a sus estudios. Es un tiro en el pie para aquellos que ya han acabado su carrera universitaria y deciden cometer irregularidades en sus másteres, ya que así conseguirán que sus estudios obtenidos de forma legal y correcta se nublen.

Cabe destacar que estos problemas se dan en universidades como la Universidad Rey Juan Carlos (URJC) o universidades del ámbito privado, siendo esto también otro tiro en el pie para la estigmatización de estos centros, donde ya de por sí es popularmente conocido que aquellos que pagan por sus estudios tienen mayores facilidades a la hora de obtener buenas calificaciones o ya directamente en obtener su título.

Este tema hace que a aquellos que comenzamos una carrera y queramos ostentar a un cargo alto, ya sea dentro de una empresa o un partido político, se nos haga o nos parezca imposible por culpa de estos casos, donde se destruye la meritocracia y donde al final lo que más importa es a quién conozcas, cuáles sean tus apellidos o de qué color seas.

La sociedad española no critica con fuerza esta situación, donde aparte de tomarnos el pelo a los ciudadanos, se ejerce una de las mayores desigualdades donde las haya, que se nos imposibilite llegar siempre al nivel de nuestros políticos ya que a nosotros nadie nos señalará a dedo para subir arriba ni nos harán los procesos tan sencillos como se lo hacen directamente a estas personas.

Como sociedad nos encontramos muy retrasados en comparación a Europa, donde un caso de falsificación o plagio sería motivo suficiente para que el político señalado abandone su partido y dimita. Como ejemplo podemos tomar el caso de Karl-Theodor zu Guttenberg, ex-ministro de defensa de Alemania en 2009. Se descubrió que su tesis doctoral fue en cierta manera plagiada, por lo que se vio obligado a dimitir nada más descubrirse este escándalo. Además, la universidad donde cursó esta carrera le retiró el título, algo impensable en España, donde las universidades ocultan estos hechos, no retiran ningún título y buscan a una persona para que le caiga todo el poder de la ley, mientras que la institución universitaria no sufre ningún castigo ni pena.

Otro caso similar es el del ex-presidente de Hungría Pál Schmitt, en 2012 se descubrió que su tesis tenía gran número de copias sin la debida cita, por lo que la universidad donde cursó el grado le retiró su título de doctor y ese mismo año dimitió como presidente del país.

Como podemos ver, en Europa no es al igual que en España, donde los políticos se cubren unos a otros y cuando uno de estos casos sale a la luz, lo último que se plantea el grupo político es que ese miembro dimita. Como sociedad nos queda mucho por avanzar en estos temas, no podemos permitir que nuestros políticos sean los primeros en cargarse la meritocracia y menos aún que sean los primeros en crear tantas desigualdades sociales entre ciudadanos y ellos.

Destaco la página web de plagios.org, muy útil en este tema y en estos casos para conocer con detalle la noticia y los motivos del plagio, quién lo realizó y qué medidas se tomaron, además de aprender mucho con sus casos prácticos y la legislación de los derechos de autor de diferentes países donde podremos ver la diferencia con nuestra legislación, sobre todo con la de Colombia, que es el país donde está el dominio de la web, aunque también podríamos encontrar la española si estuviese activo el enlace.

Bibliografía

sos2016. (n.d.). *Karl-Theodor zu Guttenberg: Plagio doctoral. Alemania*. Plagio.s.o.s.

Retrieved March 20, 2025, from <https://www.plagios.org/karl-guttenberg-plagiario-alemania/>

Blanco, S. (2012, April 4). El presidente de Hungría anuncia su dimisión tras ser acusado de plagio. *Ediciones EL PAÍS* S.L.

https://elpais.com/internacional/2012/04/02/actualidad/1333366844_970896.html